

T/ 402

Poder Legislativo

LEY Nº 20.209

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

SECCIÓN I

FIDEICOMISO II DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º. (Creación del Fideicomiso).- Encomiéndose al Banco de Previsión Social a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso II de la Seguridad Social" y tendrá por objetivo la administración del patrimonio fideicomitado con el fin de preservar el capital y maximizar la rentabilidad de los fondos administrados, mediante una gestión prudente de riesgos en un horizonte de inversión adecuado.

El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El presente fideicomiso tendrá un plazo máximo de 40 años desde su creación, no siendo de aplicación el plazo máximo previsto por el literal b) del artículo 33 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

El beneficiario de dicho fideicomiso será el BPS.

Artículo 2º. (Objeto del Fideicomiso).- El Fideicomiso se constituirá con la totalidad de los fondos acumulados correspondientes a las personas comprendidas por la Ley N° 19.162, que opten por revocar el artículo 8º de la Ley N° 16.713 y estén incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023).

Artículo 3º. (Activos del Fideicomiso).- Los activos financieros del fideicomiso solo podrán estar conformados por:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.
- B) Depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, en moneda nacional y/o extranjera.
- C) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de administración y colocación de los recursos.

Artículo 4º. (Transferencia del ahorro individual acumulado y cancelación de adeudos).- La deuda generada con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a las Administradoras de Fondos de Ahorros Previsionales, en virtud de la opción dejada sin efecto de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2º, se cancelará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional al Fideicomiso II de la Seguridad Social por cuenta y orden del BPS, y que serán el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo su retorno acumulado.

Las Administradoras transferirán al fideicomiso el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de revocación realizadas por el Banco de Previsión Social durante el mes anterior. Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 3º de la presente.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

El carácter retroactivo de la opción mencionada en el artículo 2º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

La opción mencionada en la presente ley importará la cesión de pleno derecho al BPS, por parte de la persona afiliada, de todo saldo que resultare a favor de esta una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho organismo que resultare de tal compensación.

Artículo 5º. (Transferencia de fondos del fideicomiso al Banco de Previsión Social).- A partir del año 2040, el fideicomiso realizará transferencias anuales pagaderas semestralmente al Banco de Previsión Social durante un plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2040 a 2047 y 2056 a 2059, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2048 a 2055, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años, multiplicada por dos.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones de las referidas transferencias.

Artículo 6º. (Gastos).- Los gastos de funcionamiento, incluyendo el honorario del fiduciario, serán de cargo del Fideicomiso II de la Seguridad Social.

Facúltase al Banco de Previsión Social a atender con cargo al Fideicomiso, gastos generados por la implementación de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, a dicho Banco, por hasta un monto máximo del equivalente a USD 5.000.000 (cinco millones de dólares de Estados Unidos de América), en caso de ser necesario. Dicho organismo rendirá cuentas del ejercicio de dicha facultad al Ministerio de Economía y Finanzas, junto con la presentación de su Presupuesto anual.

Artículo 7º. (Tratamiento tributario del fideicomiso).- El Fideicomiso II de la Seguridad Social estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse, que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

Artículo 8º. (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones antes referidas (artículos 1º a 7º precedentes) en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

SECCIÓN II

AFILIADOS CON SERVICIOS BONIFICADOS

Artículo 9º. (Sustitución).- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96 (Régimen de afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, en el caso de afiliados con servicios bonificados a los que aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), comprendidos

íntegramente en el régimen jubilatorio anterior (inciso final del artículo 12 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023), se considerará la edad real más la correspondiente bonificación. A dichos afiliados no les será de aplicación lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Para los afiliados con derecho a computar servicios bonificados no comprendidos en el inciso anterior, se considerará la edad real a los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6° y el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130.

Derógase el artículo 15 de la Ley N° 19.162, de 1° de diciembre de 2013".

SECCIÓN III

AFILIADOS CON OPCIÓN POR EL ARTÍCULO 8° DE LA

LEY N° 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

Artículo 10.- Declárase, con carácter de interpretación auténtica (Artículo 13 del Código Civil) del literal D) del artículo 17 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, que en el período de convergencia, a efectos del cálculo tanto de la prestación del régimen jubilatorio anterior como la del régimen o sistema previsional común correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, corresponde aplicar el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada Ley N° 16.713, con hasta la máxima bonificación en este prevista, si correspondiere, a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese.

Derógase el literal B) del artículo 179 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos jubilatorios si correspondieren.

Artículo 11. (Asesoramiento del BPS).- El Banco de Previsión Social incluirá el cálculo de la interpretación dispuesta en la presente Ley en el asesoramiento al que refiere el artículo 7° de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 25 de octubre de 2023.



GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario



BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

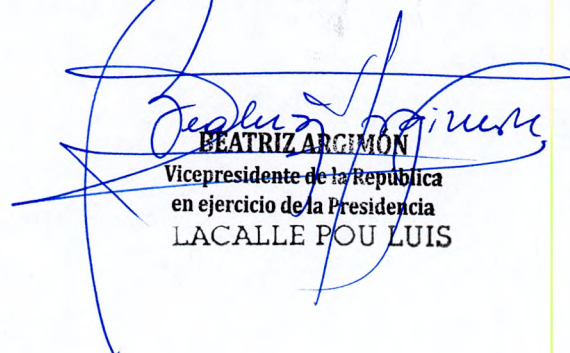
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 01 NOV 2023

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea un Fideicomiso II de la Seguridad Social.



BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia
LACALLE POU LUIS

